INFORME DE LA COMISIÓN DE MUJERES Y EQUIDAD DE GÉNERO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL PARA INCORPORAR EL CONCEPTO DE FEMICIDIO EN LAS CAUSALES DE INDIGNIDAD PARA SUCEDER AL DIFUNTO.

Boletín N° 12.338-34.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Mujeres y Equidad de Género viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en moción de las diputadas señoras Marcela Hernando Pérez, Loreto Carvajal Ambiado, Carolina Marzán Pinto y Joanna Pérez Olea, y de los diputados señores Miguel Ángel Calisto Águila, Iván Flores García, Carlos Abel Jarpa Wevar, Fernando Meza Moncada, José Pérez Arriagada y Víctor Torres Jeldes.

I.- IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.

La idea central del proyecto consiste en modificar el Código Civil, con el objeto de introducir, entre las causales de indignidad para suceder como heredero o legatario, a quien sea autor de femicidio en la persona de la causahabiente.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2, 3, 4 y 5 del artículo 302 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- DISPOSICIONES DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO:

Ninguna.

2.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS ESCUCHADAS:

Según se consignará oportunamente, se escuchó a las personas y autoridades que se señala en el acápite destinado a la discusión general del proyecto.

3.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, N° 15, en relación con lo dispuesto en el artículo 303, N° 6, ambos del Reglamento de la Corporación, la Presidenta de la Comisión determinó que no habían artículos en esta situación.

4.- APROBACIÓN GENERAL:

El proyecto fue aprobado en general y en particular por la unanimidad de las nueve diputadas presentes. Votaron las diputadas Loreto Carvajal Ambiado, Nora Cuevas Contreras, Maya Fernández Allende, Marcela Hernando Pérez, Erika Olivera de la Fuente, Maite Orsini Pascal, Ximena Ossandón Irarrázaval, Joanna Pérez Olea y Camila Vallejo Dowling (Presidenta).

5.- DIPUTADA INFORMANTE:

Se designó diputada informante a la señora **Marcela Hernando Pérez**.

III.- ANTECEDENTES.

El proyecto de ley en informe fue presentado por sus autores el día 19 de diciembre de 2018, dándose cuenta de él en la sesión 120ª/366, celebrada el día 2 de enero de 2019, derivándose en la misma oportunidad a la Comisión de Mujeres y Equidad de Género, para su tramitación e informe.

IV.- FUNDAMENTOS.

Los autores señalan que, el concepto de género se refiere en principio a la cuestión de los derechos humanos. Recuerdan que en la mitad del siglo XX aparecen por primera vez referencias al concepto de género, como una perspectiva relacionada con los movimientos feministas, por lo que la perspectiva de género forma parte central de la caracterización del movimiento feminista. Así, las definiciones conceptuales sobre el género tienen relación con el comportamiento y funciones sociales que se les asignan a los individuos, siendo de esta manera construida y desarrollada en sociedad.

Señalan que la utilización del concepto de género y la adopción de este en las ciencias sociales es una construcción histórica y social de las desigualdades y los juegos de poder establecidos en las relaciones de género.

En el plano teórico, añaden, el concepto de género no sustituye las categorías de hombre y mujer, ni tampoco se establece en contra posición sobre las investigaciones y reflexiones sobre las desigualdades y discriminaciones a la mujer como grupo social vulnerable. De esta forma esta categoría de género otorga la posibilidad de poder dar cuenta de la diversidad de las condiciones en las cuales se desarrolla el fenómeno, y es así como las situaciones y experiencias femeninas son distintas dependiendo del tiempo y espacio donde se suceden. Es así como se pueden determinar y analizar de manera distinta dependiendo de las libertades civiles, la situación económica, las dinámicas culturales, la edad e incluso la orientación sexual sobre las vivencias de género, las experiencias femeninas.

Destacan los autores que la violencia de género es un problema social que en un comienzo había estado circunscrita al ámbito privado y familiar, desarrollándose en el espacio doméstico, en las relaciones de poder asimétricas que naturalizaban la opresión y subordinación de la mujer a la figura del hombre y jefe de hogar.

Manifiestan que las primeras luchas feministas durante el siglo XX tienen relación con la denuncia pública del tema de la violencia doméstica, que servía también como justificación para la naturalización de lo que se ha llamado “crímenes pasionales” y los atropellos hacia las mujeres. Ya entrado el siglo XX estos movimientos comenzaron a tener mayor repercusión y tomar nuevos impulsos, motivados sobre todo por casos de conmoción pública y la facilidad para la exposición de los casos mediante la prensa.

Señalan también que, en este sentido, la violencia de género hoy en día ya no es solo concebida en cuanto a vulneraciones de derechos en el ámbito privado, sino se puede observar dentro de las distintas dinámicas sociales y políticas en las cuales están insertas las sociedades. Es por ello que Naciones Unidas el año 2010 crea una entidad para la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer, donde han establecido la necesidad a nivel global de poder investigar e incitar a los Estados miembros a trabajar sobre estos problemas. Sobre la violencia de género, ONU Mujeres considera que ésta tiene un carácter transversal y de múltiples causales, de modo que es un fenómeno complejo, donde los Estados pueden aproximarse a evaluar y desarrollar políticas desde una mirada ecológica.

De esta manera, ONU Mujeres establece que la violencia y discriminación de género se ve construida por:

-Factores económicos, políticos y sociales, incluyendo el marco jurídico y normas internas de cada Estado.

-Acontecimientos históricos, prácticas culturales y relaciones sociales

-Diferencias estructurales basadas en edad, ingresos, localización, etnia, capacidades distintas, identidad de género, orientación sexual y otras características.

Así, ONU Mujeres identifica la desigualdad de género como la causa fundamental de la violencia contra la mujer. La discriminación y vulneración contra la mujer en cuanto a la distribución del poder y recursos frente al hombre es una de las principales causas de la violencia, y estas desigualdades, aun cuando estén abolidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos se replican debido a los multifactores presentes en este fenómeno, de forma tal que la discriminación es una característica de todas las sociedades humanas en las que los hombres ostentan puestos de poder y los recursos económicos.

Lo anterior supone entonces que para poder cambiar estas actitudes sociales y conductas, es necesario llevar a cabo acciones a nivel estructural, ya sea en niveles comunitarios, organizacionales, familiares e individuales.

Continúan los autores señalando que, según ONU Mujeres, la discriminación y las desigualdades fundamentadas en género se expresan entre otros ámbitos en:

-La discriminación de la mujer en la legislación.

-La distribución desigual del poder y de recursos entre hombres y mujeres en la vida pública y económica. -Las relaciones familiares y núcleos más cercanos.

-El modo de la construcción social de la “masculinidad” y de lo “femenino”.

Manifiestan que, ante la imperiosa necesidad de la penalización, la expresión feminicidio se refiere al tipo penal que castiga los homicidios de mujeres por el hecho de ser tales, en un contexto social y cultural que las ubica en posiciones, roles o funciones subordinadas, contexto que favorece y las expone a múltiples formas de violencia.

Este concepto es de gran utilidad política, porque contribuye a desarticular los imaginarios, creencias y prácticas sociales que ubican las violencias basadas en las relaciones de opresión y subordinación entre varones y mujeres como algo natural y tolerable. Adicionalmente, permite el análisis legal,

político y cultural a la respuesta institucional y de la sociedad de los crímenes perpetrados en contra de las mujeres.

La ley N° 20.480, también conocida como Ley de Femicidio, se promulgó el 14 de diciembre de 2010, cuerpo legal que modificó la ley N° 20.066, sobre violencia intrafamiliar.

Los autores señalan que, de acuerdo a lo descrito por la Biblioteca del Congreso Nacional, en su sección Ley Fácil, la ley N° 20.480 modificó el Código Penal, aprobándose su reconocimiento legal y sanción. La modificación al artículo 390, inciso primero, sobre parricidio, amplía esta figura a nuevos sujetos activos calificados, como son los ex cónyuges o convivientes sin límite de tiempo ni de sexo. De esta manera, según los autores, habría una nueva tipificación, donde las figuras que hasta ahora habrían sido homicidios serían ahora parricidio. En el nuevo inciso segundo, para el caso especial en que la víctima del delito de parricidio sea la actual o excónyuge o conviviente del autor, el mismo delito se llama femicidio. Es la misma nueva figura penal del inciso primero, pero con una denominación con efectos sólo denominativos.

Los excónyuges y convivientes podrán ser acusados como autores de crímenes de femicidio. También en el caso de existir anotaciones previas de violencia intrafamiliar o medidas de protección que haya dictado un juez, no se podrá considerar la existencia de irreprochable conducta anterior para rebajar la pena.

El autor de femicidio será castigado con penas de parricidio, de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Es decir, podrá recibir una condena que puede ir de quince años y un día de cárcel hasta el presidio perpetuo calificado, que le impide postular a la libertad condicional antes de cumplir los 40 años privado de libertad.

Finalizan los autores de la moción señalando que, por todo lo anterior se hace necesario incorporar y lograr una coherencia terminológica entre el Código Civil y el Código Penal, ya que en el segundo se incorpora el concepto de femicidio, mientras que en el Código Civil no se encuentra recogida esa figura. Lo que se pretende es reforzar la función de prevención general de las leyes penales, además de la función educativa y deconstructiva de la ley civil. Esto es relevante en el tema de sucesiones donde se establecen categorías que implicarían ser indigno de sucesión, considerando el homicidio como causal, pero no el femicidio. Este proyecto incorporará conceptos técnicos más apropiados a nuestros tiempos, además de considerar las demandas por mayor equidad de género.

V.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

DISCUSIÓN GENERAL

Durante la discusión general se escuchó la opinión de las siguientes personas:

1) La señorita **Camila Madariaga**, asesora del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, sobre el boletín N° 12.338-34, explicó que la indignidad es la falta de mérito para suceder y debe ser declarada judicialmente, a diferencia de las causales de incapacidad para suceder que operan de pleno derecho.

Las causales de indignidad están establecidas en el Código Civil de manera taxativa. La moción en estudio modifica dos de ellas: cometer el crimen de homicidio en la persona del difunto, intervenir en dicho crimen por obra o consejo, o dejarlo perecer pudiendo salvarla (art. 968, N°1); y no acusar a la justicia el homicidio cometido en la persona del difunto (art. 699), incorporando de manera expresa el delito de femicidio.

Si bien se entiende al valor simbólico que inspira la iniciativa, previno que puede generar efectos prácticos no deseados, ya que el Código Civil es anterior al Código Penal y a las distinciones técnicas del delito de homicidio que conocemos en la actualidad. Según las normas de interpretación del Código Civil, sus palabras deben entenderse en un sentido natural y obvio, por lo que “homicidio” debe entenderse como la acción de matar a otro, en sentido amplio, lo que coincide con la definición de la Real Academia Española, que lo define como “muerte causada a una persona por otra”, sin alusión a su género.

Por lo expresado, sugirió invitar a la discusión general a expertos civilistas que puedan explicar los efectos de la moción.

2) La señora **Bárbara Sepúlveda Hales**, Directora de la Asociación de Abogadas Feministas, manifestó que agregar expresamente al femicidio como causal de indignidad para suceder resulta jurídicamente correcto, por cuanto se trata de un tipo penal diferente. Tanto es así que en la Ley Gabriela es ampliado, sin que pueda entenderse como homicidio ni parricidio, a menos que concurran ciertas circunstancias.

Existe un deber reforzado del Estado de Chile en orden a eliminar toda discriminación contra la mujer, por lo que no podría subsistir un régimen civil en el cual la indignidad para suceder surta efectos dependiendo de la inexistencia de

vínculos legales con el imputado, para efectos de que se califique como simple homicidio y así conseguir la protección jurídica dispuesta.

Corresponde acoger toda la extensión de los efectos del homicidio, parricidio y los tipos especiales de femicidio, así se corregiría formalmente el alcance la norma abarcando todas las muertes dolosas de particular relevancia en materia sucesoria.

Además, en tanto no se correlaciona con el lenguaje utilizado en el derecho penal chileno, sugirió modificar toda la formulación del numeral 1 del artículo 968 del Código Civil, en el siguiente sentido: “el que ha cometido crimen de homicidio, parricidio o femicidio en la persona de la víctima, no importando el tipo de participación penal en la que haya ocurrido o el grado de desarrollo del delito”.

Argumentó que el principio de homogeneidad de la normas se hace cargo de las antinomias que puedan surgir en la aplicación de normas de igual jerarquía. Además, la labor del juez se ve facilitada si existe una consecuencia terminológica entre el ámbito penal y el ámbito civil, ya que otorga certezas jurídicas, lo que también beneficia a las víctimas extendidas de este tipo de delito, generalmente niños, niñas y/o adolescentes.

Por otra parte, previno que la indignidad para suceder se purga después de cinco años de posesión de la herencia si no media reclamación, ya que las causales de indignidad sucesoria deben ser declaradas judicialmente.

Finalmente, sugirió una modificación a la Ley de Tribunales de Familia, para crear un nuevo artículo 77 bis especializado en medidas de protección en caso de femicidio y parricidio, que se haga cargo del cuidado de los niños, niñas y adolescentes y de la debida protección sus bienes.

3) El señor **Hernán Corral Talciani**, abogado y profesor universitario, explicó detalladamente la figura de la indignidad, como sanción civil en el derecho sucesorio, y su relación con la capacidad para suceder. Así, aclaró que las causales de indignidad son de derecho estricto, requieren declaración judicial y pueden condonarse.

Refiriéndose a los fundamentos del proyecto, manifestó que le parecen loables pero, desde un punto de vista técnico, no cree que la modificación que pretende sea la manera de cumplir el propósito buscado. Los autores de la moción destacan, como uno de los principales objetivos de la misma, lograr “una coherencia terminológica entre el Código Civil y Código Penal, donde en el segundo se incorpora el concepto de femicidio, mientras que en el Código Civil no

se encuentra especificada la figura.” Sin embargo, hizo presente que cuando el Código Civil utiliza la expresión homicidio no lo hace en el mismo sentido técnico que el Código Penal, ya que su vigencia es anterior, sino que lo hace en términos amplios, para referirse en general a la conducta de privar de la vida a una persona ya nacida. Aseguró que la doctrina y jurisprudencia civil están contestes en orden a que el texto actual incluye todo tipo de homicidios, entre ellos, el femicidio.

Por lo anterior, si se incorpora un concepto técnico al Código Civil, como femicidio, entonces el término homicidio tendrá que interpretarse técnicamente también, de manera restringida, y eso generará un efecto adverso, ya que la causal de indignidad no se aplicaría al parricida, al infanticida, al homicidio en riña y a otras figuras específicas, que también pueden tener como víctima a una mujer. El efecto simbólico buscado puede devenir en contrario a los derechos de la mujer. En consecuencia, calificó la moción de inconveniente y sugirió no aprobarla, al menos en los términos que se presenta.

Sin perjuicio de lo señalado, basándose en el proyecto de Código Civil de 1853, sugirió una redacción alternativa, para eliminar la palabra “homicidio”, que algunos entienden que releva al hombre, reemplazándola por la expresión “dar muerte”. Así, el numeral 1 del artículo 968 sancionaría al que le ha dado muerte al causante y el artículo 969 al que no ha denunciado el delito a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior. Dicha redacción queda libre de toda redacción o interpretación sexista en la materia y recupera la fórmula original de don Andrés Bello.

Luego, reconociéndose feminista y un defensor de los derechos de la mujer, tanto en la vida como en la cátedra, concordó con las observaciones de las diputadas Vallejo (Presidenta), Ossandón y Carvajal, en orden a la necesidad de hacer reformas profundas y significativas al Código Civil para adecuarlo a los principios de igualdad en materia de género imperantes en estos tiempos, relevando el proyecto de ley que modifica la sociedad conyugal.

En cuanto al valor simbólico de la modificación que la moción pretende y sobre la propuesta de la diputada Vallejo (Presidenta) para agregar a continuación de la palabra homicidio la expresión “, femicidio o da muerte a la persona del causante”, insistió en que no resulta conveniente modificar la normativa de las causales de indignidad con ese fin, que si bien la propuesta salva los efectos adversos que previno anteriormente, desde un punto de vista técnico, es innecesaria.

DISCUSIÓN Y VOTACIÓN GENERAL Y PARTICULAR

El texto del proyecto de ley, en los términos originalmente propuesto por sus autores, es el siguiente:

“Artículo 1°. Incorporar en el numeral 1° del artículo 968 del Código Civil la frase “o femicidio” entre las palabras “homicidio” y “en”.

Artículo 2°. Incorporar en el inciso primero del numeral 6° del artículo 969 del Código Civil la frase “o femicidio” entre las palabras “homicidio” y “cometido”.

Artículo 3°. Incorporar en el inciso tercero del numeral 6° del artículo 969 del Código Civil la frase “o femicidio” entre las palabras “homicidio” y “, ni”.”

Sobre el particular, y dado el inconveniente de técnica legislativa que significa que el proyecto modifique distintas normas del Código Civil a través de diferentes artículos, y las opiniones recibidas de los invitados durante las audiencias escuchadas en la discusión general, la diputada **Vallejo** (Presidenta) presentó una indicación sustitutiva para reemplazar los artículos 1°, 2° y 3° del proyecto de ley por el siguiente artículo único:

“Artículo único.-Modifícase el Código Civil de la siguiente manera:

1. Reemplácese la causal 1° de indignidad, contenida en el inciso primero del artículo 968 del Código Civil, por la siguiente: “1°. Quien hubiere dado muerte, sea por homicidio, femicidio, parricidio, infanticidio, o cualquier otro delito que atentare en contra de la vida de la persona de cuya sucesión se trata, con independencia de su participación en éste, o la hubiera dejado perecer, pudiendo salvarla.”

2. Reemplácense en las causales 2°, 4° y 5° de indignidad, contenidas en el artículo 968 del Código Civil, en todas aquellas partes que se utilice la frase “El que”, por el vocablo “Quien”.

3. Reemplácense en la causal 3° de indignidad, contenida en el artículo 968 del Código Civil, la frase “El consanguíneo” por “La persona consanguínea”.

4. Reemplácese en el inciso primero de la causal 6° de indignidad, contenida en el artículo 969:

i. La frase “el que”; por el vocablo “quien”.

ii. La frase “cometido en”, por la frase “, femicidio, parricidio, infanticidio, o cualquier otro delito que atentare en contra de la vida de”.

5. Agréguese en el inciso tercero del artículo 969 entre las palabras “homicidio” y “, ni”, la frase: “, femicidio, parricidio, infanticidio, o cualquier otro delito que atentare en contra de la vida de la persona de cuya sucesión se trata”.

La diputada **Vallejo** (Presidenta) explicó que la indicación sustitutiva que formula se hace cargo especialmente de las observaciones realizadas por el profesor de Derecho Civil, señor Hernán Corral Talciani, en sesión N° 76, en orden a que el texto original del proyecto de ley incorpora un concepto técnico al Código Civil, a saber, femicidio, lo que podría llevar a interpretar técnicamente también el término homicidio, que siempre se ha entendido, en el ámbito civil, en términos amplios para referirse a la conducta de privar de la vida a una persona ya nacida. Esta restricción podía generar un efecto adverso, ya que la causal de indignidad no se aplicaría al parricida, al infanticida, al homicida en riña y a otras figuras específicas, que también pueden tener como víctima a una mujer.

Además, formula ciertos cambios en el lenguaje utilizado en el proyecto para incorporar todos los géneros.

La diputada **Hernando**, autora del proyecto en tabla, se manifestó absolutamente de acuerdo con la indicación sustitutiva formulada, por cuanto logra el objetivo perseguido con la moción salvando las observaciones que se habían realizado por los especialistas invitados.

La diputada **Carvajal** se mostró a favor de la indicación, sólo previno que la expresión “el que” que se propone reemplazar por “quien” tiene, en el ámbito penal, una connotación que va más allá del lenguaje y dice relación con la autoría y grado de participación en el delito.

Votación

Sometido a votación general y particular el proyecto de ley, junto con la indicación sustitutiva, fue **aprobado** por la unanimidad de las diputadas presentes (9-0-0). Votaron a favor las diputadas Camila Vallejo (Presidenta), Maya Fernández, Nora Cuevas, Marcela Hernando, Maite Orsini, Ximena Ossandón, Joanna Pérez, Loreto Carvajal y Erika Olivera.

Se designó informante a la diputada **Marcela Hernando Pérez**.

VI.- TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN:

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente la Diputada Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Modifícase el Código Civil de la siguiente forma:

1. Reemplácese la causal 1° de indignidad, contenida en el inciso primero del artículo 968 del Código Civil, por la siguiente:

"1°. Quien hubiere dado muerte, sea por homicidio, femicidio, parricidio, infanticidio, o cualquier otro delito que atentare en contra de la vida de la persona de cuya sucesión se trata, con independencia de su participación en éste, o la hubiera dejado perecer, pudiendo salvarla."

2. Reemplácense en las causales 2°, 4° y 5° de indignidad, contenidas en el artículo 968 del Código Civil, en todas aquellas partes que se utilice la expresión "El que", por el vocablo "Quien".

3. Reemplácense en la causal 3° de indignidad, contenida en el artículo 968 del Código Civil, la expresión inicial "El consanguíneo" por "La persona consanguínea".

4. Reemplácese en el inciso primero de la causal 6° de indignidad, contenida en el artículo 969:

a) La expresión "el que"; por el vocablo "quien".

b) La frase "cometido en", por la frase "femicidio, parricidio, infanticidio, o cualquier otro delito que atentare en contra de la vida de", precedida de una coma.

5. Agréguese en el inciso tercero del artículo 969, después de la coma que sigue a la palabra "homicidio," la frase: "femicidio, parricidio, infanticidio, o cualquier otro delito que atentare en contra de la vida de la persona de cuya sucesión se trata,".

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes en sesiones de fechas 30 de septiembre, 7 de octubre y 11 de noviembre de 2020, con la asistencia de las diputadas Loreto Carvajal Ambiado, Nora Cuevas Contreras, Maya Fernández Allende, Marcela Hernando Pérez, Aracely Leuquén Uribe, Erika Olivera De la Fuente, Maite Orsini Pascal, Ximena Ossandón Irarrázaval, Joanna Pérez Olea, Camila Vallejo Dowling (Presidenta) y Gael Yeomans Araya.

Sala de la Comisión, a 4 de diciembre de 2020.

CARLOS CÁMARA OYARZO
Abogado Secretario de la Comisión